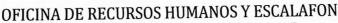
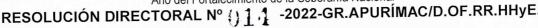
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Abancay, 1 4 FEB. 2022

VISTO:

Las Solicitudes de registros SIGE N° 00000706-2022 y N° 00000293-2022, Informe Técnico N° 017-2022-GRAP/07.01/ DRA/OF.RR.HH/ABOG.LEQD. y demás documentos adjuntos.

CONSIDERANDO:

Que, doña **VICTORIA PATRICIA PALIZA PINTO**, trabajadora del Gobierno Regional de Apurímac, identificada con DNI. N° 31030953, contratada por la modalidad de servicios de terceros, quien en uso de su derecho de petición al amparo del Inciso 20) Artículo 2° de la Constitución Política del Estado y Numeral 117.1 Artículo 117° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Texto Único Ordenado TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, solicita desnaturalización de contratos y reposición de puesto de trabajo;

Que, el Artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa del Sector Público, concordante con el Artículo 5° de la Ley Marco del Empleo Público N° 28175, establecen con precisión que el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso público de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos, siendo nulo todo acto administrativo que contravenga dicha disposición. El Artículo 39° del mismo Dispositivo Legal precisa que la contratación de un servidor para labores de naturaleza permanente será excepcional; procede solo en caso de máxima necesidad de servicio;

Que, el Artículo 1° de la Ley 24041 y el Artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, son dispositivos legales que hacen referencia al servidor contratado en plaza vacante presupuestada bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa del Sector Público, para realizar labores de naturaleza permanente de acuerdo con el Manual de Organización y funciones y está comprendido en la estructura orgánica de la entidad y en los documentos de gestión institucional Cuadro Para Asignación de Personal CAP, Presupuesto Analítico de Personal PAP, Reglamento de Organización y Funciones, ROF y otros, lo cual no es el caso de la recurrente cuya pretensión carece de sustento legal y no está sujeta a la condición de trabajadora contratado para labores de naturaleza permanente prestó sus servicios a la Entidad, mediante contratos con carácter temporal y con cargo al presupuesto de obras, en consecuencia no se encuentra bajo la protección de la Ley N° 24041;

Que, la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 187-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha de 13 de Setiembre del 2 018, "Declara Iniciado el Proceso de Implementación del Nuevo Régimen del Servicio Civil en el Gobierno Regional de Apurímac" y mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 137-2015-SERVIR-PE, publicado el 29 de Abril del año 2 015, se aprobó la Directiva N° 003-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Inicio del Proceso de Implementación del Nuevo Régimen del Servicio Civil" y Decreto Legislativo N°1337, que modificó la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 Ley del SERVIR, en su Literal a) Artículo 6° establece que, queda prohibida en las entidades públicas inmersas en dicho proceso la incorporación de personal bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, así como cualquier forma de progresión bajo dicho régimen laboral;

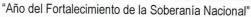
Que, con Informe Técnico N° 017-2022-GRAP/07.01/OF.RR.HH/ABOG.LEQD, la Abogada de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, responsable de emitir el presente informe fundamenta su opinión y señala que, realizada la revisión del expediente presentada por la recurrente se advierte que nunca ocupó una plaza presupuestada en el marco del Decreto Legislativo N° 276, por el contrario sus contrataciones se efectuaron de manera temporal con cargo a proyectos de inversión, conforme acreditan sus constancias de trabajo y órdenes de servicio adjuntos; asimismo precisa que el Artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa del Sector Pública establece, las entidades de la Administración Pública solo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental: Para trabajos en obras o actividad determinada, para labores en proyectos de inversión y





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON





proyectos especiales y para labores de reemplazo de personal permanente impedidos de prestar servicios siempre y cuando sea de duración determinada. Esta forma de contratación no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al término del mismo. Los servicios prestados en esta condición no generan derechos de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa. Además señala que el Artículo 2° de la Ley N° 24041 establece "No están comprendidos en los beneficios de la presente Ley los servidores contratados para desempeñar: Trabajos para obras, labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, en consecuencia en aplicación de la citada norma los trabajadores con cargo a proyectos de inversión, no desarrollan labores de naturaleza permanente, aquellos trabajadores que presten servicios con cargo a proyectos de inversión, están sujetos a la temporalidad del proyecto al cual están siendo afectos; de lo que se desprende que la naturaleza de las labores que realizó la administrada VICTORIA PATRICIA PALIZA PINTO, son de naturaleza temporal que no están establecidas en el Manual de Organización y Funciones (MOF) y Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac. Por lo tanto se evidencia que nunca realizó labores de naturaleza permanente y no está amparada por la Ley N° 24041, en consecuencia por todo lo expuesto opina declarar improcedente la solicitud de la administrada sobre desnaturalización de sus contratos y reposición de puesto de trabajo, y;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Nº 27867 y sus modificatorias Leyes Nº 27902 y Nº 28013, Resolución Ejecutiva Regional Nº 095-2019-GR.APURÍMAC/GR y Resolución Ejecutiva Regional Nº 566-2021-GR. APURÍMAC/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por la trabajadora del Gobierno Regional de Apurímac, VICTORIA PATRICIA PALIZA PINTO, contratada por la modalidad de locación de servicios o servicios de terceros con carácter temporal, identificada con DNI. N° 31030953, quien solicita desnaturalización de sus contratos y reposición de puesto de trabajo, petición que es improbable de acuerdo con el Informe Técnico N° 017-2022-GRAP/07.01/DRA/OF.RR.HH/ABOG.LEQD, que señala la naturaleza de sus contratos fueron temporales con cargo al presupuesto de obras y no realizó labores de naturaleza permanente y nunca fue contratada en plaza presupuestada bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, en consecuencia no se encuentra al amparo de la Ley N° 24041, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa y conforme a la normativa legal vigente.

<u>ARTÍCULO SEGUNDO</u>.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a las Instancias administrativas correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac y notificar a la interesada para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

CCION CON CONTRACTOR OF THE CO

ABOG. SIMIONA CABALLERO UTANI DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

SCU/D.RR.HH. BWSD/APR.

